

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No:** 11001-23-41-000-2020-00924-00  
**ACCIÓN:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTOS OBJETO DE CONTROL:** Decreto 115 de 2020 del alcalde de Madrid (Cund.)

**Magistrado Sustanciador:** JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ANTECEDENTES

Le fue repartido a este Despacho el Decreto No. 115 de 2020, dictado por el alcalde del municipio de Madrid (Cundinamarca), “POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y RENTAS Y GASTOS E INVERSION DE LA VIGENCIA 2020, SE CREAN UNOS RUBROS Y SUS RESPECTIVAS FUENTES”, con el fin de sustanciar la actuación tendiente a efectuar control inmediato de legalidad.

ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sobre este aspecto, en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción se señaló:

**“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico** previsto en la Constitución Política **para examinar los actos administrativos** de carácter general **que se expiden al amparo de los estados de excepción**, esto es, actos administrativos **que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo**.

...

En el último tiempo, la Sala Plena ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> C. E., sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

“El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general **expedidos** por las autoridades nacionales **con base en los decretos legislativos.**”<sup>1</sup>

“11. En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los **presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad**. En primer lugar, debe tratarse de un **acto** de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, **que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos** con base en los estados de excepción.”<sup>2</sup>

Es claro, entonces, que los actos susceptibles de control inmediato de legalidad por los Tribunales Administrativos son aquellos que se expiden “...  
... **como desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”  
O “... **como desarrollo** de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, ....” O “... como **desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”, es decir, cuyo fundamento es y se expiden en cumplimiento o para ejecutar las medidas previstas en tales decretos legislativos.

## EL CASO CONCRETO

A través del Decreto No. 115 de 2020, el alcalde del municipio de Madrid (Cundinamarca) “...INCORPORAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y RENTAS Y GASTOS E INVERSION DE LA VIGENCIA 2020, SE CREAN UNOS RUBROS Y SUS RESPECTIVAS FUENTES”

En los considerandos del Decreto 115 se lee:

**“Que mediante Acuerdo Municipal No. 015 de 2019, “Por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del Municipio de Madrid – Cundinamarca, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2020” en su Artículo “TRIGESIMO PRIMERO, **autoriza Poro Tempore**, mientras el Concejo Municipal no se encuentre en sesiones ordinarias, **al Alcalde Municipal de Madrid Cundinamarca, para adicionar por Decreto al Presupuesto general del Municipio, los ingresos provenientes de convenios, contratos, excedentes financieros, y del sistema general de participaciones, fondos especiales y aportes con destinación específica que se obtengan o celebren con entidades públicas del****

<sup>1</sup> C. E., sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad.: 11001 03 15 0002015 02578-00 (CA)

<sup>2</sup> C. E., sentencia de julio 8 de 2014, Rad.: 11001031500020110112700(CA)

*orden Nacional o Departamental y con entidades privadas, así como con los gastos que deban financiarse con dichos recursos, y para hacer las modificaciones presupuestales, adiciones, traslados, reducciones, creación de rubros y todas las modificaciones dentro del presupuesto general de rentas, recursos de capital y de gastos funcionamiento, servicio de la deuda y de inversión, que se requieran para garantizar el normal funcionamiento de los órganos que hacen parte del presupuesto general del Municipio y la ejecución del Plan de Desarrollo, durante la vigencia fiscal 2020."*

**Que el Estatuto Orgánico de presupuesto municipal aprobado mediante acuerdo No. 014 de diciembre 02 de 2019, en su artículo 90 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES contempla que, "cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas, o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto, mediante traslados, créditos adicionales y la cancelación de apropiaciones."**

(...)"

Es claro, entonces, que los actos susceptibles de control inmediato de legalidad por los Tribunales Administrativos son aquellos que se expiden "... como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción" O "... como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, ...." O "... como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", (artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151, Nral. 14 del C. P. A. C. A., respectivamente), es decir, cuyo fundamento es y se expiden en cumplimiento o para ejecutar las medidas previstas en tales decretos legislativos.

Como se advierte, si bien el alcalde actuó en ejercicio de la función administrativa, no actuó en cumplimiento o con fundamento o para desarrollar los decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia económica, social y ambiental declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020. Por el contrario, es claro que ejerció las facultades permanentes que se confieren a los alcaldes en la Constitución y en la ley en materia presupuestal y la autorización otorgada por el Concejo Municipal.

En consecuencia, el Decreto 115 de 2020 del alcalde de Madrid (Cundinamarca) no es pasible de control inmediato (y automático) de legalidad, por lo que respecto del mismo no se dispondrá el inicio del procedimiento tendiente a ejercer dicho control. Esta decisión no inhibe, no impide el ejercicio de otros mecanismos de control judicial.

C. I. L. No. 2020 - 00924  
ACTO SOMETIDO A CONTROL: DECRETO 115 DE 2020 DEL ALCALDE DE MADRID  
AUTO - SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el procedimiento de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 115 de 2020, expedido por el alcalde de Madrid (Cundinamarca), por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al alcalde de Madrid (Cundinamarca).

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado